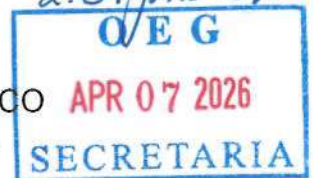


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 26-37

Querellante

SOBRE:

v.

ART. 4.2(b) LEY 1-2012

ART. 4.2(s) LEY 1-2012

JANICE RODRÍGUEZ COLLAZO

Querellada

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien, ante este Honorable Foro Administrativo, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante, Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre las Políticas De Prevención y Fiscalización de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 9641 del 7 de enero de 2025.
2. La querellada es la Sra. Janice Rodríguez Collazo (en adelante, la querellada), mayor de edad, cuya última dirección de correo postal conocida es: [REDACTED]. Su último número de teléfono conocido es [REDACTED] y su dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED].
3. La querellada labora en la Policía de Puerto Rico (en adelante, la Policía) desde el 18 de abril de 1991 hasta el presente. Desde el 15 de abril de 2021, se encuentra adscrita al Área Policiaca de Mayagüez y tiene el rango de Teniente Coronel.

4. De acuerdo con lo anterior, la querellada era servidora pública al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012.
5. Para la fecha de los hechos que se describirán más adelante, la querellada se desempeñaba como Comandante del Área Policiaca de Mayagüez.
6. El agente Herminio Sánchez Ramos pertenece a la Policía y se encuentra adscrito a la Unidad Motorizada de la División de Patrullas y Carreteras del Área Policiaca de Mayagüez.
7. Por su parte, el agente Sánchez Ramos estaba bajo la supervisión del Teniente Gualberto Cruz Avilés, también adscrito a la División de Patrullas y Carreteras del Área Policiaca de Mayagüez.
8. El 18 de marzo de 2025, aproximadamente a las 4:09 p.m., mientras se encontraba en funciones oficiales, el agente Sánchez Ramos intervino con el Sr. Emilio Carlo Acosta (en adelante, el Sr. Carlo) por infringir el Artículo 8.02(j) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.
9. En la intervención, se le expidió un boleto de tránsito al Sr. Carlo por rebasar una luz roja sin detenerse, infracción que conlleva una multa de quinientos dólares (\$500.00).
10. Al momento del agente Sánchez Ramos entregarle el boleto con la multa al Sr. Carlo, este último le comentó a la persona con quien hablaba por un teléfono celular que ya le habían entregado el boleto.
11. Acto seguido, el Sr. Carlo le informó al agente Sánchez Ramos que se encontraba en una llamada telefónica con la Coronel Janice.
12. El agente Sánchez Ramos, haciendo caso omiso a dicho comentario, le entregó el boleto con la multa por infracción a la ley de tránsito junto con la documentación relacionada y lo orientó sobre los trámites pertinentes relacionados con el pago de la misma y a los recursos de revisión disponibles.
13. La referida intervención quedó documentada mediante la cámara corporal "Axon" asignada al agente Sánchez Ramos.
14. Ese mismo día, entre las 4:12 p.m. y las 4:17 p.m., la querellada realizó dos (2) llamadas telefónicas al Teniente Gualberto Cruz Avilés, supervisor del agente Sánchez Ramos.

15. En dichas llamadas, la querellada expresó comentarios relacionados con la multa expedida al Sr. Carlo por el agente Sánchez Ramos y solicitó que se archivara el boleto de tránsito expedido.
16. En la segunda llamada, la querellada le preguntó al Teniente Cruz Avilés "si ya había bregado con el boleto".
17. En ambas ocasiones, el Teniente Cruz Avilés le respondió en la negativa.
18. Finalmente, la querellada le manifestó al Teniente Cruz Avilés que "*si no archivaba ese boleto no aseguraría su silla*".
19. La Orden General, Capítulo 600, Sección 643, titulada "*Expedición de Boletos por Faltas Administrativas*" del 25 de mayo de 2020, según enmendada, del Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), establece el procedimiento aplicable para solicitar el archivo de un boleto de tránsito expedido de manera electrónica. En lo que resulta pertinente, dispone que:
 - Ningún miembro del NPPR podrá destruir, archivar o anular un boleto expedido por falta administrativa.
 - Sin embargo, para solicitar el archivo del boleto realizara el siguiente proceso:
 - El Supervisor realizará una investigación dirigida a establecer si el miembro del NPPR tenía motivos fundados y si la infracción es conforme a la Ley Núm. 22-2000.
 - En el caso de los boletos electrónicos, se podrá solicitar la cancelación cuando, previa investigación del supervisor, se determine que la infracción no se cometió.
 - El Director, luego de aprobar la investigación del supervisor, notificará la cancelación del boleto al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a través del Sistema Eticket. Este último será quien validará la cancelación del boleto.
20. Por razón de su rango como Teniente Coronel y por su designación como Comandante de Área, la querellada ejerce influencia y autoridad sobre los oficiales de menor rango de la Policía.
21. La querellada, en su calidad de oficial de alto rango de la Policía y revestida de la autoridad, rango e influencia inherentes a su puesto realizó, en dos ocasiones, llamadas telefónicas al Teniente Cruz Avilés con el propósito de que este archivara el boleto de tránsito expedido al Sr. Carlo.

22. La Orden General, Capítulo 600, Sección 617, titulada "Código de Ética", del 20 de junio de 2021, según enmendada, del NPPR, establece en su Sección III, en lo pertinente, lo siguiente:

- Los miembros del NPPR serán conscientes de que, en toda circunstancia, su prestigio constituye el arma más eficaz para el cumplimiento de sus deberes. Por tanto, tienen un compromiso moral inquebrantable con la verdad y la transparencia, tanto en su desempeño profesional como en su vida privada.
- Los miembros del NPPR actuarán con transparencia, decoro, bondad, imparcialidad, cortesía, dignidad, honradez, lealtad y solidaridad. Por lo que evitarán que sus sentimientos personales, prejuicios, creencias y aspiraciones personales nublen su razonamiento.
- Los miembros del NPPR actuarán de conformidad con la ley. Por ende, no participarán en la corrupción y denunciarán cualquier violación a las políticas de la agencia o la ley.
- Ningún miembro del NPPR incurrirá en conductas impropias durante o después del servicio que reflejen depravación moral, que manchen o laceren la reputación del NPPR y sus miembros, o en conductas que limiten o impidan la operación eficiente y efectiva del NPPR.

23. Por otra parte, la Sección 14.3 del Artículo 14 del Reglamento de la Policía de Puerto Rico del 11 de mayo de 1990, según enmendado (Reglamento 9001) establece, en lo pertinente, que los miembros de la Policía de Puerto Rico, independientemente del servicio que presten y/o del rango que ostenten, no podrán realizar, entre otras acciones similares, lo siguiente:

- Utilizar su posición oficial para fines político partidista o para otros fines no compatibles con el servicio público.
- Realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de interés con sus obligaciones como miembro de la Policía de Puerto Rico y/o servidor público.
- Realizar u omitir cualquier acción prohibida por la LOOEG.
- Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la Agencia o al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Incurrir en prevaricación, soborno o conducta inmoral.

24. Además, el inciso A (65) de la Subsección 14.6.1 del Reglamento 9001 tipifica como falta grave, que conlleva la expulsión, lo siguiente:

“Interferir, obstaculizar, inmiscuirse o ayudar indebidamente en cualquier investigación, intervención o proceso administrativo o criminal.”

25. La querellada utilizó los deberes y facultades inherentes a su cargo para interferir, obstaculizar y favorecer indebidamente al Sr. Carlo en una intervención de tránsito.
26. Con la conducta antes descrita, al utilizar los deberes y funciones de su cargo para procurar a un tercero un beneficio no permitido por ley, la querellada infringió el Artículo 4.2(b) de la Ley 1-2012, el cual dispone:

Artículo 4.2 (b)

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

27. La conducta de la querellada no solo constituyó una violación a los preceptos normativos antes expuestos, sino que, además, generó un efecto directo y adverso en la percepción ciudadana sobre la integridad de la Policía de Puerto Rico y la imparcialidad de sus actuaciones.
28. La imparcialidad e integridad son valores esenciales sobre los cuales se sustenta la confianza ciudadana en sus servidores públicos. Cuando esa confianza se erosiona, no solo se compromete la credibilidad del individuo, sino también la del organismo al que pertenece.
29. La duda generada por la querellada en su función gubernamental no la vivió aisladamente. Sus acciones difundieron sospechas sobre la Policía de Puerto Rico.
30. La querellada tenía el deber ineludible de conducirse con verticalidad, entereza y profesionalismo, asegurando que sus actuaciones se ajustaran a la ley y a los principios éticos que rigen la función gubernamental.
31. En las llamadas realizadas, la querellada no solo solicitó el archivo del boleto, sino que además condicionó la estabilidad laboral del Teniente Cruz Avilés al cumplimiento de su petición, expresando que “si no archivaba ese boleto no aseguraría su silla”, lo que evidencia un uso abusivo de autoridad para influir en una decisión administrativa.

32. Los actos descritos demuestran que la querellada utilizó su posición jerárquica para procurar un beneficio no permitido por ley a favor de un tercero, comprometiendo la objetividad y transparencia que deben regir la función pública.
33. La conducta de la querellada pone en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental, pues implica la utilización de poder jerárquico para alterar un proceso legalmente establecido.
34. Esta actuación, por sí misma, es suficiente para socavar la confianza en la aplicación uniforme de la ley y en la integridad institucional, al evidenciar que la querellada privilegió intereses particulares sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico.
35. Estas expresiones reflejan de manera inequívoca que la querellada puso en entredicho la imparcialidad y la integridad de la Policía, socavando la confianza ciudadana en la función gubernamental, menoscabando la credibilidad de la institución y lesionando el buen nombre del gobierno.
36. Con esta acción, la querellada puso en duda la imparcialidad e integridad de la función pública, por lo que incurrió en una violación al inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, el cual dispone que:

Artículo 4.2 (s)

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte Querellante solicita la imposición de una multa por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la retención y el descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley.

Lo anterior, de conformidad con el *Reglamento sobre las Políticas de Prevención y Fiscalización de la Oficina de Ética Gubernamental* de Puerto Rico (Reglamento Núm. 9641), que se encuentra publicado en el portal electrónico de la Oficina de Ética Gubernamental, el cual delimita el procedimiento de adjudicación formal, en donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2026.

CERTIFICO: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querrela a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a su última dirección de correo postal conocida: [REDACTED]; así como a su última dirección de correo electrónico conocida, [REDACTED].



José Ángel Heredia Andújar
RUA 23189
jheredia@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00929
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908